

ANT.: Investigación en la distribución de insumos marca HP. Rol N° 2577-19 FNE.

MAT.: Resolución de archivo.

Santiago, 11 de marzo de 2025

VISTOS:

1.- Las denuncias de fechas 7 de agosto y 12 de septiembre, ambas de 2019, y de 20 de marzo y 28 de septiembre, ambas de 2020, presentadas en contra de Hewlett Packard Inc. Chile Comercial Limitada (en adelante, “**HP**” o “**investigada**”), en relación con los requisitos y condiciones que se exigían a partir de la implementación del “Programa de Distribución Calificada” o “*HP Qualified Distribution Program*” (en adelante, “**Programa**” o “**QDP**”), para ser autorizado como distribuidor en la cadena de comercialización de dicha empresa, relativa a insumos o consumibles de impresión de marca HP.

2.- La denuncia de fecha 19 de enero de 2022 de un ex distribuidor de HP en contra de dicha fabricante, sus mayoristas y un distribuidor minorista de esa marca, por eventuales prácticas predatórias en el marco de las licitaciones en la plataforma Mercado Público, referidas a consumibles o insumos para impresoras HP¹.

3.- El expediente de la investigación Rol N° 2577-19 FNE, caratulado “*Investigación en la distribución de insumos marca HP*” (en adelante, la “**Investigación**”);

4.- La demanda de fecha 31 de julio de 2024 presentada por Ingeniería y Construcción Ricardo Rodríguez y Cía. Ltda. ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en contra de HP, debido a la imposición de los requisitos y condiciones del Programa respecto de dicho agente, la cual fue declarada desistida por el mismo tribunal, con fecha 11 de febrero de 2025;

5.- El informe de archivo de la División Antimonopolios, de fecha 11 de marzo de 2025 (en adelante, “**Informe de Archivo**”).

6.- La Guía para el Análisis de Restricciones Verticales de la Fiscalía Nacional Económica, de 2014 (en adelante, “**Guía**”).

7.- Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 39 y 41 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2004, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973 (en adelante, “**DL 211**”).

CONSIDERANDO:

1.- Que, a partir de agosto de 2019, HP implementó en Chile una versión del Programa que había implementado en otros países, que consistía en un *programa de distribución selectiva* que exigía que toda empresa que deseara

¹ Mediante el Oficio Ord. FNE N° 224, de 3 de febrero de 2022, se informó al denunciante que los nuevos hechos denunciados guardaban relación con aquellos investigados en el expediente Rol N° 2577-19 FNE, razón por la que dicha denuncia y sus antecedentes fueron incorporados a dicho expediente.

comercializar insumos de impresión marca HP, contara con una certificación obligatoria por parte de ese agente, sin la cual no podía acceder a dichos insumos (que también se denominan “*originales*”).

2.- Que el Programa involucraba un conjunto de distintas restricciones verticales para la cadena de distribución de insumos de impresión HP, tanto a nivel mayorista como minorista.

3.- Que, esta serie de restricciones verticales se llevaron a cabo en un mercado con una estructura de *aftermarket*, en la que existen mercados *primarios* y *secundarios* ligados entre sí, donde en los *secundarios* se proveen bienes y servicios *necesarios* para la utilización de los bienes durables que se adquieren en el mercado *primario*.

4.- Que, sin perjuicio de que HP hizo presente su parecer respecto a que la definición de mercado relevante aplicable sería la de mercado *sistémico*, el Informe de Archivo considera que existe mayor evidencia empírica y precedentes respecto a una definición de mercado *múltiple*, razón por la que el mercado relevante de producto en la Investigación se definió como aquel que incluye a todos los insumos o consumibles compatibles con impresoras HP, sean éstos originales de dicha marca o alternativos compatibles con impresoras de esa marca. Por su parte, la dimensión geográfica de este mercado es *nacional*.

5.- Que, en el marco de la Guía, se procedió a evaluar, en el caso concreto, según la *regla de la razón*, si los efectos o riesgos para la competencia derivados de las restricciones verticales dispuestas por el Programa se compensaban con eficiencias idóneas y suficientes.

6.- Que, en materia de efectos y riesgos para la competencia en el mercado relevante objeto de la Investigación, desde que fue implementado, el Programa produjo importantes cambios en la estructura de la distribución de insumos o consumibles de impresión HP. Así, a nivel *mayorista*, se verificó un aumento en la concentración de la oferta de insumos HP en los agentes que dicha marca designó exclusivamente en calidad de mayoristas y, subsecuentemente, la exclusión de otros agentes que realizaban un *arbitraje procompetitivo* de precios entre el mercado interno y el internacional para el aprovisionamiento de estos insumos. A nivel *minorista*, se constató una drástica disminución en el número de oferentes de insumos originales HP y, con ello, una reducción de las alternativas de compra para los consumidores. Adicionalmente, la Investigación dio cuenta de la existencia de leves alzas de precios en ambos eslabones de la cadena de distribución.

7.- Que, en materia de eventuales *eficiencias* generadas por el Programa, la investigada indicó que éstas se verían reflejadas en: (i) la reducción del fenómeno de *free-riding* o de parasitismo; (ii) la reducción de los riesgos derivados de la falsificación de productos, la cual dañaría la imagen y credibilidad de la marca; y, (iii) evitar el deterioro de la experiencia de compra del cliente, privilegiando la comercialización de insumos originales, únicos que podrían garantizar el funcionamiento óptimo de las impresoras.

8.- Que, sin perjuicio de lo señalado por HP, el Informe de Archivo concluye que no todas las señaladas eficiencias son verificables y que, en particular, sus finalidades podían lograrse por otras vías menos lesivas desde el punto de vista competitivo, tal como ocurrió respecto de algunas medidas del Programa implementadas en EE.UU. y Canadá que no fueron aplicadas en Chile. De esta forma, las eficiencias invocadas por la Investigada no se consideran idóneas y suficientes para mitigar los riesgos y efectos anticompetitivos asociados al Programa.

9.- Que, por su parte, la denuncia de fecha 19 de enero de 2022 de un ex distribuidor de HP, se refiere a una eventual conducta de precios predadores en las ventas de insumos marca HP en el canal de compras públicas. Al respecto, el análisis del Informe de Archivo concluye que la estructura del mercado y la evolución de sus

principales indicadores muestran una disminución de los niveles de concentración, una mayor diversificación de los proveedores y un aumento de sus respectivas participaciones en las órdenes de compra de Mercado Público, todas circunstancias que tornan contradictoria e improbable una eventual ejecución de prácticas predadoras.

10.- Que, en virtud de la subsistencia de efectos y riesgos para la competencia que no resultan contrarrestados por eficiencias verificables y de entidad suficiente, con el objeto de colaborar con la Investigación, HP propuso la adopción de medidas con vigencia a partir del 11 de noviembre de 2024, las cuales incluyeron, por una parte, la eliminación del Programa, sus condiciones y requisitos; y, por otra, instruir a sus distribuidores mayoristas en Miami, EE.UU., y en países de habla hispana de América, para que puedan abastecer de insumos originales HP a los distribuidores de Chile para la reventa en nuestro país.

11.- Que, a modo de medio de verificación del cumplimiento de las citadas medidas, HP hizo entrega del formato de las comunicaciones enviadas a los distribuidores del Programa, así como las dirigidas a los distribuidores mayoristas en Miami, EE.UU., y en los países de habla hispana de América, en que se informan las nuevas condiciones. El listado de estos últimos distribuidores se encuentra en el **Anexo III** del Informe de Archivo.

12.- Que, con el objeto de promover un mayor conocimiento del cambio de políticas comerciales de HP, se ordenará la notificación de la presente resolución e Informe de Archivo a todos los comercios y distribuidores que no participaban del QDP, y que fueron contactados por esta Fiscalía durante la Investigación.

13.- Que las medidas implementadas por HP se consideran un cambio de conducta verificado durante la Investigación, cuyo alcance resulta idóneo y suficiente para subsanar los riesgos y efectos para la competencia detectados, razón por la que se ordenará el archivo de la presente investigación.

RESUELVO:

1.- ARCHÍVESE LA INVESTIGACIÓN Rol 2577-19 FNE, sin perjuicio de las facultades de la Fiscalía Nacional Económica de seguir velando por la libre competencia en este mercado y de iniciar investigaciones si existieran antecedentes que así lo justificaren.

2.- COMUNÍQUESE la presente resolución y el Informe de Archivo correspondiente a la empresa Hewlett Packard Inc. Chile Comercial Limitada, para su conocimiento.

3.- INFÓRMESE la presente resolución y el Informe de Archivo correspondiente a todos los distribuidores o comercios que participaban en la venta de insumos o consumibles de impresión de la marca HP con anterioridad a la implementación del Programa, y que no ingresaron o fueron excluidos del mismo. Remítase la mencionada información a las casillas electrónicas y datos de contacto disponibles en el expediente Rol N° 2577-19 FNE.

4.- ANÓTESE Y PUBLÍQUESE.

**JORGE GRUNBERG PILOWSKY
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO**

JMW/SLS/BOD